

<b>Gestión General</b>	<input type="checkbox"/>	P1	<input type="checkbox"/>	P4.1	<input type="checkbox"/>	RC	<b>NOTIFICACIÓN</b>
<b>Gestión Inmediata</b>	<input checked="" type="checkbox"/>						

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE							
Nombre:					Nombre:			Nombre o sello empresa de vigilancia:				
Identificación:					Identificación:			Número de placa vigilante:				
Firma en constancia de gestión de la notificación:					No. Teléfono			Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):				
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo							
					HORA	DD	MM	AAAA				
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)												
<b>Primera Visita</b>	HORA	DD	MM	AAAA	02. Desconocido	03. Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso Fortuito
<b>Segunda Visita</b>	HORA	DD	MM	AAAA	02. Desconocido	03. Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso Fortuito

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DOC.	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN	TELEFONO	O/C
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	NIT	860002184	KR 7 24 89 PI 7	BOGOTÁ D.C.	3364677	O1

Al responder cite este número:  
Expediente SAP No. 202204263000062493

**REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 2022EE466101**  
**Octubre 05 de 2022**

**LA JEFE DE LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1, 11, 13, 24, 64, 80, 81, 87, 97, 99, 101, 113 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por los Acuerdos 671 del 18 de mayo de 2017 y 756 del 20 de diciembre de 2019, en concordancia con los artículos 637 y 647 del Estatuto Tributario Nacional, el Acuerdo 648 de septiembre de 2016, reglamentado por el Decreto Distrital 474 de octubre de 2016; los Decretos Distritales 600 y 601 de diciembre de 2014, la Resolución de la Secretaría de Hacienda Distrital SDH-000241 del 8 de noviembre de 2017 y demás normas que los actualicen, profiere el presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL** proponiendo modificar las liquidaciones privadas del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, presentadas por el contribuyente arriba mencionado, en los conceptos que a continuación se señalan, según análisis de los documentos que reposan en el expediente enunciado y teniendo en cuenta los datos consignados en las siguientes declaraciones privadas:

PERIODO	No. PREIMPRESO	No. STIKER	FECHA PRESENTACIÓN	DECLARACION	FOLIO
2019-4	2019302010116707463	99000024013092	20/09/2019	INICIAL	11
2019-5	2019302010118745954	99000025056220	18/11/2019	INICIAL	11
2019-6	2020302010103195322	99000027325859	20/01/2020	INICIAL	11

### ANTECEDENTES

Sirven como base para el presente Requerimiento Especial, entre otros, los siguientes hechos:

1. El contribuyente investigado, presentó las declaraciones por el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, del año 2019 cumpliendo así con la obligación formal de declarar. (Folio 11)
2. La jefe de la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en desarrollo del Programa INEXACTOS\_ICA\_2022, ordenó iniciar investigación tributaria al contribuyente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860002184, por el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, correspondiente a los periodos 4, 5 y 6 de la vigencia 2019 por el indicio INEXACTO ART 4-5 - Diferencia entre el valor reportado en medios magnéticos por los terceros retenedores por concepto de retenciones practicadas al contribuyente, contra el valor declarado por el contribuyente a título de retenciones en el renglón 21 (BI). (Folio 03)
3. Se realiza la consulta en el Registro de Información Tributaria – RIT – y en CRM, encontrando que el contribuyente autorizó la notificación a la dirección KR 7 24 89 PI 7 en la ciudad de Bogotá D.C. (Folios 05 y 15)
4. Para dicha verificación, fue proferido el Auto de Verificación o Cruce No. 2022EE124644 de fecha 12 de mayo de 2022 (Folio 07), con el fin de informarle al contribuyente el inicio de la auditoria por el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros de los periodos 4, 5 y 6 de la vigencia 2019.
5. Posteriormente, se profirió el Requerimiento de Información No. 2022EE205416 de fecha 20 de mayo de 2022 (Folio 09), con el fin de solicitar información relacionada con el valor y soporte de las Retenciones que le practicaron a título de Industria y Comercio en la vigencia 2019.
6. Este Despacho mediante correo electrónico enviado a [cias.colpatriagt@axacolpatria.co](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co), [edward.olarte@axacolpatria.co](mailto:edward.olarte@axacolpatria.co) y [maribel.lozano@axacolpatria.co](mailto:maribel.lozano@axacolpatria.co) el 01/06/2022, remitió a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860002184, los archivos PDF correspondientes al Auto de Verificación o Cruce No. 2022EE124644 y al Requerimiento de Información No. 2022EE205416 y solicitó información del correo de contacto, nombre y el teléfono de la persona encargada de atender la investigación. (Folio 13)
7. Mediante correo electrónico recibido el 1 de junio de 2022, de [edward.olarte@axacolpatria.co](mailto:edward.olarte@axacolpatria.co), el contribuyente informa los datos de la persona encargada de atender el requerimiento: Edward Olarte Cepeda, Tel. 320 2515116 y correo de contacto [edward.olarte@axacolpatria.co](mailto:edward.olarte@axacolpatria.co). (Folio 14)
8. El 2 de junio de 2022, la Oficina de Notificaciones devuelve a la Oficina de Fiscalización de Grandes Contribuyentes el Auto de Verificación o Cruce No. 2022EE124644 con causal de devolución “05. Rehusado”, observación: “Torre Colpatria AXA Seguros solo por email” y fecha primera visita el 23/05/2022 (Folios físicos 1-2). Igualmente, hace devolución del Requerimiento de Información No.

2022EE205416, con causal de devolución “05. Rehusado”, observación “*Todo lo deben enviar por correo electrónico Torre Colpatria*” y fecha primera visita el 25/05/2022 (Folios físicos 1-6).

9. El 2 de junio de 2022 se envía correo electrónico a [cfruz@shd.gov.co](mailto:cfruz@shd.gov.co) de la Oficina de Notificaciones, solicitando la notificación del Auto de Verificación o Cruce No. 2022EE124644 y del Requerimiento de Información No. 2022EE205416 proferidos al contribuyente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860002184, mediante publicación en el Registro Distrital, así como en la página Web de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se adjunta el formato correspondiente (Folio 08).
10. Asimismo, el 2 de junio de 2022 en comunicación telefónica con Edward Olarte Cepeda al PBX 60-1-7421400, se le informa que, de acuerdo con la información en las bases de datos de la Secretaría Distrital de Hacienda, el contribuyente no registra autorización de notificación al buzón electrónico, asociado a un correo electrónico. Por lo anterior, la notificación de los actos administrativos se surte.
11. El 16 de junio de 2022 el contribuyente desde el correo [cias.colpatriagt@axacolpatria.co](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co) envía a [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co) oficio dirigido a la Oficina de Fiscalización de Grandes Contribuyentes, en el que manifiesta “...solicitamos una prórroga de una semana aproximadamente para responder el requerimiento en mención, puesto que ha sido complejo la consecución de los soportes correspondientes.”, el cual fue radicado con el No. 2022ER448996 del 17/06/2022.(Folio 19)
12. En atención a dicha solicitud, este Despacho mediante oficio No. 2022EE25513301 de fecha 21/06/2022 concede un plazo adicional hasta el 28 de junio de 2022 para dar respuesta al requerimiento de información, del cual se tenía un plazo inicial hasta el 20 de junio de 2022. (Folio 20)
13. Mediante correos electrónicos del 28 de junio de 2022, el contribuyente envía de [edward.olarte@axacolpatria.co](mailto:edward.olarte@axacolpatria.co) la respuesta al Requerimiento de Información, la cual fue radicada con los Nos. 2022ER47004001 y 2022ER47002101 del 30/06/2022; 2022ER56932901 del 27/08/2022; 2022ER58942801, 2022ER58942901, 2022ER58943101, 2022ER58943501 y 2022ER58943801 del 10/09/2022; y 2022ER59456901 del 14/09/2022, remitiendo así la siguiente información: (Folios 26-27 y 46-52)
  - Respuesta por parte del representante legal
  - Certificado del Revisor Fiscal
  - Certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia
  - Certificado de Cámara de Comercio
  - Registro Único Tributario – RUT –
  - Relación detallada de las retenciones en Bogotá
  - Certificados de Retención de ICA que soportan las retenciones descontadas en Bogotá.
  - Relación del balance de prueba de la cuenta de retención.
14. Como resultado del análisis se detectó que el contribuyente investigado, en los valores retenidos a título de ICA (BI) de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio de las vigencias enunciadas, no dio cumplimiento a lo señalado en la normatividad tributaria, en cuanto al lleno de los requisitos de los certificados de retención, por lo cual, el 23 de septiembre de 2022 se envía correo a [edward.olarte@axacolpatria.co](mailto:edward.olarte@axacolpatria.co) en el que se le informa al contribuyente sobre inconsistencias observadas en los certificados de retención de ICA, órdenes de pago y comprobantes de egreso allegados, a fin de que subsane dicha situación. Igualmente, se le informa sobre el incumplimiento de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo 65 de 2002 con relación a la

imputación de las retenciones. (Folio 53)

15. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97 del Decreto 807 de 1993, este Despacho procede a proferir Requerimiento Especial.

## MARCO LEGAL

Las siguientes son las razones en las que la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, sustenta el presente Requerimiento Especial por las Retenciones a título del impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los períodos 4, 5 y 6 de 2019:

### GENERALIDADES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

El hecho generador es el establecido por la Ley para tipificar el impuesto, cuya realización da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

El Decreto 352 de agosto 15 de 2002, que compila la norma sustancial vigente define:

#### ***“Artículo 3. Autonomía del Distrito Capital.***

*El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.*

#### ***Artículo 4. Imposición de tributos.***

*En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.*

#### ***Artículo 5. Administración de los tributos.***

*Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la Administración Tributaria Distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales. (...)*

#### ***Artículo 31. Autorización legal del impuesto de industria y comercio***

*El impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros a que se hace referencia en este decreto, comprende los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.*

#### ***Artículo 32. Hecho Generador.***

*El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

**Artículo 33. Actividad industrial.**

*Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.*

**Artículo 34. Actividad comercial.**

*Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.*

**Artículo 35. Actividad de servicio.**

*Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.*

**Artículo 36. Período gravable.**

*Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral.*

**Artículo 40. Sujeto Activo.**

*El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.*

**Artículo 41. Sujeto Pasivo.**

*Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción de Distrito Capital.*

**Artículo 42. Base Gravable.**

*El impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondiente a cada bimestre, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.*

*Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.*

## **SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

El **Acuerdo 65 de 2002**, entre otros, define los elementos del sistema de retenciones en el impuesto de Industria y Comercio para la ciudad de Bogotá, así:

**Artículo 7. Agentes de retención.** *Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:*

1. *Las entidades de derecho público;*

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Los que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio;
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo con lo que defina el reglamento.

**Artículo 8. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención.** Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

**Artículo 9. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención.** No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Bogotá, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

**Artículo 10. Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

**Artículo 11. Tarifa de retención.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**Artículo 12. Causación de las retenciones.** Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**Artículo 13. Obligaciones del Agente Retenedor.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Distrital.

**Artículo 14. Aplicabilidad del sistema de retenciones.** *El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.*

**El Decreto 271 de 2002**, reglamenta el sistema de retenciones de impuesto de Industria y Comercio, así:

**Artículo 1º.- Fecha de aplicación del sistema de retención:** *El sistema de retención del impuesto de industria y comercio previsto en el Acuerdo 65 de 2002 empezará a regir a partir del 1º de julio de 2002.*

**Artículo 2º.- Responsabilidad por la retención.** *Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.*

**Artículo 3º.- Agentes de retención.** *Son agentes de retención permanentes las siguientes entidades y personas:*

1. *Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.*

2. *Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

3. *Los que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.*

4. *Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:*

a) *Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.*

b) *En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.*

*El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.*

*El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.*

**Parágrafo primero.** *Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.*

**Parágrafo transitorio.** *Durante la vigencia del año 2002, a los contribuyentes del régimen simplificado en ningún evento se les practicará retención del impuesto de industria y comercio.*

**Artículo 4º.- Cuenta contable de retenciones.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "**RETENCIÓN ICA POR PAGAR**", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**Artículo 5º.- Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

**Artículo 6º. - Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

**Artículo 7º.- Prohibición de simular operaciones.** Cuando la Dirección Distrital de Impuestos establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que se prestó para tales operaciones.

**Artículo 8º. - Base mínima para retención.** No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000) M./Cte.**, valor base año gravable 2002. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a **SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000) M./Cte.**, valor base año gravable 2002.

**Artículo 9º. - Base de la retención.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

**Parágrafo.** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

**Artículo 10º.- Comprobante de la retención practicada.** La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

**Artículo 11º.- Declaración y pago de retenciones de entidades públicas.** Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

## ASPECTOS PROCEDIMENTALES

En materia procedimental y sancionatoria, el Decreto Distrital 807 de 1993, y demás normas que lo actualicen, establece:

**Artículo 7. Valor mínimo de las sanciones.** *Modifíquese el artículo 3 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, el cual quedará así:*

**“ARTÍCULO 3. VALOR MÍNIMO DE LAS SANCIONES**

*“ Respecto del impuesto sobre vehículos automotores, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto Unificado de Espectáculos públicos e Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos Publicidad Exterior Visual y Estampillas Distritales, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a siete (7) unidades de valor tributario. (...)”*

**Artículo 64. —Sanción por inexactitud.** Este artículo fue modificado por el artículo 3 del acuerdo 671 de 2017 que menciona:

**...” Artículo 3°. Sanciones por Inexactitud.**

*“Modifíquese los incisos 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, las cuales quedarán así:*

*No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte de las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.*

*La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente a responsable.”*

**Artículo 97°. -Requerimiento Especial.**

*Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.*

*El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.*

**Artículo 99°. -Corrección provocada por el Requerimiento Especial.**

*Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.<sup>1</sup>*

**Artículo 101. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.**

*Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de*

<sup>1</sup> Art. 709. Corrección provocada por el requerimiento especial.

*“Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida”.*

deducciones, descuentos, exenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

(...) No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Este último inciso fue modificado por el inciso 2º del Artículo 3º del Acuerdo 671 de 2017, así: “No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

#### **Artículo 116 Presunciones:**

Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración tributaria distrital, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.**

**El Acuerdo Distrital 671 del 18 de mayo de 2017, por medio del cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, en su artículo 1 establece la aplicabilidad de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio, estableciendo porcentajes acordes con la conducta del contribuyente. Por otra parte, en los artículos 2 y 3 establece el procedimiento y porcentaje a aplicar cuando el contribuyente manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la administración tributaria y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, así:**

**“Artículo 1º. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.**

(...)

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Distrital:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**Parágrafo 1º.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**Parágrafo. 2º.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**Parágrafo. 3º.** Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-3, inciso 6º del 670, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Capital, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**Parágrafo 4º.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Capital.

**Parágrafo 5º.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**Artículo 2º. Sanciones reducidas.** Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la administración tributaria y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas lo establecen, para su aceptación será suficiente el recibo o formato de pago presentado y pagado en la entidad financiera, sin que sea necesario pronunciamiento alguno de la administración sobre su procedencia.

## SUSPENSION DE TERMINOS

Mediante Resolución No. 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria y en atención a ello, el Gobierno Distrital expidió el Decreto Distrital 87 del 16/03/2020, declarando la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28/03/2020, dispuso la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y estableció que durante dicha suspensión no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que, acogiéndose a la suspensión de términos decretada a nivel nacional, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., mediante Resolución SHD-000177 del 24/03/2020, dispuso la suspensión de términos procesales y de las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias que adelantan las entidades, mediante el Decreto 093 de 2020, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 108 del 08/04/2020. Prorrogado mediante las siguientes actuaciones: Decreto Distrital 121 del 26/04/2020, Decreto 126 del 10/05/2020, Resolución SDH-000244 del 30/05/2020, Resolución SDH-00279 del 02/07/2020 y Resolución SHD-00314 del 01/08/2020.

Mediante Resolución No. SDH 000576 del 18/12/2020 se reanudaron los términos a partir del 21/12/2020 y se suspendieron nuevamente por emergencia sanitaria mediante Resolución SHD-0016 del 08/01/2021 desde el 08/01/2021 hasta el 21/01/2021 y ésta fue prorrogada a través de las siguientes: Resolución SHD-043 de 2021 hasta el 28/01/2021 y Resolución No. SDH-000083 del 08/02/2021 hasta el 08/04/2021 y Resolución SDH-000243 del 08/04/2021 hasta el 08/06/2021.

El parágrafo 1° del Artículo 1° de la Resolución SDH-000243 de 2021 establece que: *“Durante el periodo de suspensión señalado en este artículo, se podrán numerar y firmar los actos administrativos a que haya lugar, no obstante, su notificación sólo podrá realizarse desde el 9 de junio de 2021, inclusive. Durante estas fechas no correrán los términos para todos los efectos de ley”*.

## ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El presente requerimiento especial referente al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por los bimestres 4, 5 y 6 de la vigencia 2019, se origina en el hecho de que el contribuyente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con NIT 860002184, descontó retenciones en el renglón BI superiores respecto de lo informado por los agentes de retención en el reporte de medios magnéticos distritales, algunas de las cuales no fueron soportadas por el contribuyente en debida forma, contraviniendo lo establecido en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional<sup>2</sup>. Los hechos son los siguientes:

1. De acuerdo con la información contenida en el registro único empresarial (RUES) certifica que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se dedica a: *“El objeto social de la compañía consiste en la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos para los cuales sea expresamente facultada, aparte de aquellas otras operaciones previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual está legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.”* (Folio 06).
2. El contribuyente en sus declaraciones de ICA presentadas en los bimestres 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la vigencia 2019 (Folio 11) registró como descuentos de retención (renglón BI), un valor total de \$ 1.125.882.000, desagregado así:

<sup>2</sup> **Art. 381. Certificados por otros conceptos**

Cuando se trate de conceptos de retención diferentes de los originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 1. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

VIGENCIA	BIMESTRE	REGLÓN BI
2019	1	266.607.000
2019	2	149.207.000
2019	3	110.563.000
2019	4	64.600.000
2019	5	159.515.000
2019	6	375.390.000
<b>TOTAL, BI</b>		<b>1.125.882.000</b>

- La Oficina de Inteligencia Tributaria (OIT) de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, comparó la información reportada por los agentes de retención en atención a lo solicitado en la Resolución de Medios Magnéticos DDI-000173 del 10 de enero de 2020, en sus artículos 4° y 5°, con los valores descontados por el contribuyente como retenciones practicadas en sus declaraciones tributarias presentadas por los seis bimestres del año 2019.
- De la comparación de valores descritos en el punto anterior, se encontró que el contribuyente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. descontó en sus declaraciones tributarias un mayor valor por concepto de retenciones al que le correspondía, con relación a la información reportada por los agentes de retención, generando un descuento improcedente. Dicha situación generó la apertura de investigación tributaria con el fin de verificar la existencia o no de dicha inexactitud.
- Como se observa en el expediente abierto con motivo del programa de fiscalización INEXACTOS 2022, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó al contribuyente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el Requerimiento de Información No 2022EE205416, enviado a la dirección de notificación, devuelto por la causal "Rehusado" (Folios físicos 3-6), enviado el 01/06/2022 a los correos electrónicos [cias.colpatriagt@axacolpatria.co](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co), [edward.olarte@axacolpatria.co](mailto:edward.olarte@axacolpatria.co) y [maribel.lozano@axacolpatria.co](mailto:maribel.lozano@axacolpatria.co) (Folio 13), y notificado el 6 de junio de 2022 por aviso en el Registro Distrital y la página web [www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co), en el que se le solicitó información y soportes correspondientes a las retenciones descontadas en las declaraciones de impuesto de Industria y Comercio del año 2019. Asimismo, el 23 de septiembre de 2022 se envió correo a [edward.olarte@axacolpatria.co](mailto:edward.olarte@axacolpatria.co) en el que se le informa al contribuyente sobre inconsistencias observadas en los certificados de retención de ICA, órdenes de pago y comprobantes de egreso allegados, a fin de que subsane dicha situación.
- Las comunicaciones indicadas buscaron obtener información necesaria para confirmar la existencia del indicio objeto de investigación, es decir, el descuento de retenciones improcedentes por valor de \$47.224.206, que dio origen a la apertura del expediente:

CONCEPTO	VIGENCIA 2019
Retenciones descontadas por el contribuyente declaraciones iniciales (BI)	1.122.882.000
Retenciones según reporte medios magnéticos (Bodega de Datos)	1.078.657.794
<b>DIFERENCIA</b>	<b>47.224.206</b>

- El objetivo del proceso de fiscalización apuntó a verificar la existencia y procedencia de los soportes que sustentaron las retenciones descontadas por el contribuyente en sus declaraciones tributarias, es decir, revisar los certificados de retención o comprobantes de pago o egreso que sustentaban los valores descontados, ya que estos documentos son los que se encuentran establecidos en la normativa tributaria para soportar dichos descuentos.

8. En respuesta a lo solicitado en el numeral 6. Auxiliar por terceros de la cuenta contable en donde se registraron las retenciones que le practicaron durante los periodos mencionados, el contribuyente informó: *"Frente a este punto no remitimos información dado que el saldo la cuenta auxiliar donde se registran las retenciones que nos practicaron no está detallada por tercero, el valor que se toma en la casilla 27 de la declaración de ICA de cada uno de los bimestres del año gravable 2019 corresponde a las retenciones que efectivamente nos practicaron."* (Folio 33)
9. En cuanto a los certificados de retención y documentos soporte de los pagos, tales como órdenes de pago y comprobantes de egreso, se observó que algunos de estos presentan inconsistencias y, además, se encontraron otros documentos como captura de pantallas de consulta de pagos de SIIF y correos electrónicos, no válidos para sustituir los certificados por no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa tributaria. A continuación, se relacionan los que no cumplen con los requisitos y se rechazan:

BIMESTRE	AGENTE RETENEDOR	NIT	MONTO RETENIDO	OBSERVACIÓN
4	INDUSTRIA MILITAR	899999044	839.919	Bim. 3, a nombre de Unión Temporal NIT 9011269075
4	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	899999003	982.560	Bim. 1
4	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA	900074589	6.005.454	Certificado no expedido por agentes retenedores Davivienda y Banco Falabella
4	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA	900074589	1.402	Certificado no expedido por agente retenedor Banco Falabella
4	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA	900074589	9.912	Certificado no expedido por agente retenedor Banco Falabella
4	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	899999003	39.779	Bim. 1, certificado no expedido por el agente retenedor
4	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	4.958.418	Certificado a nombre de la Unión Temporal
4	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP	899999094	4.066.812	Bim. 2, certificado no expedido por el agente retenedor
4	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP	899999094	12.402	Bim. 3, no cumple requisitos (correo)
4	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	800152783	3.992.566	Bim. 1, correo, consulta de pagos SIIF
4	MINISTERIO TRANSPORTE	899999055	1.859.040	Bim. 1, 2, 3, correo, imágenes borrosas órdenes de pago
5	SENA DIREC	899999090	73.276.843	Bim 4, pantallazo SIIF, no tiene información del contribuyente
5	INSTITUTO NACIÓN	899999090	506.210	Bim 5, pantallazo SIIF, no tiene información del contribuyente
5	FONDO ADAPTAC	899999090	1.544.992	Bim 4, pantallazo SIIF, no tiene información del contribuyente
5	DEPARTAMENTO A	899999090	753.214	Bim 4, pantallazo SIIF, no tiene información del contribuyente -
5	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	78.551	Bim 4, certificado a nombre de Unión Temporal Nit 901237056
5	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	2.411.447	Bim 4, certificado a nombre de Unión Temporal Nit 901237056
5	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	220.578	Bim 4, certificado a nombre de Unión Temporal Nit 901237056
5	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	74.517	Bim 3, certificado a nombre de Unión Temporal Nit 901237056
5	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	110.170	Bim 2, certificado a nombre de Unión Temporal Nit 901237056
5	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	256.332	Bim.1, certificado a nombre de Unión Temporal Nit 901237056
5	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	8.075.959	Bim 1, certificado a nombre de Unión Temporal Nit 901237056
5	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	891800330	212.766	Bim 3 de 2019, comprobante a nombre de Unión Temporal
5	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - OP 193	899999061	8.942	Bim 6 de 2018, orden de pago Dic de 2018
5	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	899999061	2.881.837	Bim 5, pantallazo SIIF / Consulta de movimientos
5			18.717	Pantallazo SIIF / No hay información de agente retenedor ni contribuyente
5	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - OP 1317	899999061	1.729.681	Bim 4, certificado a nombre de Unión Temporal Nit 901237056
5			10.626	Hoja excel / No hay información de agente retenedor ni contribuyente
5	DEPARTAMENTO ADMINI		296.208	Bim 5, pantallazo SIIF / No hay información del contribuyente
5	SUPERINTENDENCIA DE		453.568	Bim 5, pantallazo SIIF / No hay información del contribuyente
5	MINCOMERCIO INDUSTRI		220.800	Bim 5, pantallazo SIIF / Consulta de movimientos
5	UNIDAD DE PLANIFICACI		73.972	Bim 5, pantallazo SIIF / Consulta de movimientos
5	PROCURADURIA GENERA		2.881.837	Bim 5, pantallazo SIIF / Consulta de movimientos
5	INSTITUTO NACIONAL DE		44.618	Bim 5, pantallazo SIIF / Consulta de movimientos
5	UNIDAD DE PLANIFICACI		92.522	Bim 5, pantallazo SIIF / Consulta de movimientos
5	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OP 2535	899999061	442.219	Bimestre 3 de 2019
5	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OP 673	899999061	176.796	Bimestre 3 de 2019
5			125.042	Pantallazo SIIF / No hay información de agente retenedor ni contribuyente
5			1.806	Pantallazo SIIF / No hay información de agente retenedor ni contribuyente
6	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL	900852998	2.231.573	Bim. 2, Certificado de Ingresos y Retenciones SIIF
6	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA	900074589	19.339.313	Bim. 5. No cumple requisitos.
6	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA	900074589	6.484	Bim. 5. No cumple requisitos
6	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA	900074589	84	Bim. 5. No cumple requisitos

6	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA	900475460	214.621	Certif. SIF no corresponde a Axa Colpatría (Suzuki Motor de Colombia S.A.)
6	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA	900475460	38.470	Certif. SIF no corresponde a Axa Colpatría (Suzuki Motor de Colombia S.A.)
6	INDUSTRIA MILITAR	899999044	1.491.299	Bim. 2, Certificado a nombre de Unión Temporal La Previsora S.A.
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OP 2535	899999061	442.219	Bimestre 3 de 2019
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OP 673	899999061	176.796	Bimestre 3 de 2019
6	U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	800197268	4.433.507	Certificado de Ingresos y Retenciones SIF a nombre de Unión Temporal
6	U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	800197268	12.184.129	Certificado de Ingresos y Retenciones SIF a nombre de Unión Temporal
6	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - OP 9225, 1983	899999061	196.460	Bimestre 5 de 2019, Orden de Pago a nombre de Unión Temporal
6	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - OP 9224, 1987	899999061	2.164.844	Bimestre 5 de 2019, Orden de Pago a nombre de Unión Temporal
6	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GESTION GENERAL		329.936	Pantallazo SIF, sin información del contribuyente
6	FONDO ADAPTACION - ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL SIF 365335919	900450205	415.643	Orden de Pago Presupuestal de gastos. No cumple requisitos
6	FONDO ADAPTACION - ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL SIF 388891318, 338	900450205	3.830.707	Bimestre 5 de 2018.
6	AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO ART	901006886	53.438	SIF - Obligación Presupuestal Comprobante, no cumple requisitos
6	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	899999059	6.587.440	Pantallazo SIF, no tiene información del contribuyente
6	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	899999086	1.566.615	Certificado de Pago, sin identificación tributaria del contribuyente ni retenedor
6	UNIDAD ADMINISTRATIVA ...		13.483	Consulta de Movimientos SIF, no tiene información del contribuyente
6	UNIDAD ADMINISTRATIVA ...		21.581	Consulta de Movimientos SIF, no tiene información del contribuyente
6	UNIDAD ADMINISTRATIVA ...		571.961	Consulta de Movimientos SIF, no tiene información del contribuyente
6	UNIDAD ADMINISTRATIVA ...		6.807.021	Consulta de Movimientos SIF, documento ilegible
6	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - Comprob. Egr.	891800330	212.766	Bim. 3 de 2019, comprobante a nombre de Unión Temporal
6	AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO		2.331.909	Bim. 5 de 2019, certificación de pago, no cumple requisitos
6	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT - Orden de pago Presupuestal de gast	900948953	2.910.202	Bim. 5 de 2019. No cumple requisitos
6			169.567	Bim. 5 de 2019, Consulta de Movimientos SIF, documento ilegible
<b>TOTAL RETENCIONES RECHAZADAS</b>			<b>188.491.102</b>	

FUENTE: Anexo 8. "CERTIFICADOS BIMESTRE IV", Anexo 9. "CERTIFICADOS Parte 1 BIM V", Anexo 10. "CERTIFICADOS Parte 2 BIM V" y Anexo 11. "CERTIFICADOS BIMESTRE VI". (Folios comprimidos en WinZip 40-43)

10. Con respecto a la imputación de la retención, se detectó que algunas de las retenciones que le practicaron al contribuyente fueron descontadas en periodos diferentes a los de su causación, incumpliendo con lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo 65 de 2002, teniendo en cuenta que en las declaraciones de Industria y Comercio de cada uno de los bimestres de la vigencia de 2019, el valor que aparece en el renglón impuesto de industria y comercio (IC) supera el monto de las retenciones que a título de ICA le fueron practicadas, razón por la cual, no podían descontarse en los siguientes bimestres, como se observa a continuación:

BIMESTRE	AGENTE RETENEDOR	NIT	MONTO RETENIDO	OBSERVACIÓN
5	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA	830001113	3.075.151	Bim. 4, Certificado - Se imputa al Bim. 4 - 2019
5	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO - PENSIONES	899999734	339.323	Bim. 4, Certificado - Se imputa al Bim. 4 - 2019
6	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER - OP 3336	899999061	2.539.863	Bimestre 5 de 2019. Se imputa al Bim. 5
6	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	800152783	2.830.273	Bim. 3 \$566.238 se rechaza y se imputa al Bim 4 \$2.264.035,
6	U A E INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA - INM	900494393	506.210	Bim. 6 \$1.703.061 Se imputa \$506.210 al Bimestre 4.
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OP 2584	899999061	23.365	Bimestre 5 de 2019. Se imputa al Bim. 5
6	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - ORDEN DE PAGO SI CAPITAL 1363	899999061	985	Bimestre 5 de 2019. Se imputa al Bim. 5
6	FONDO DE DESARROLLO LOCAL ENGATIVA - OP 2806	899999061	559.828	Bimestre 5 de 2019. Se imputa al Bim. 5
6	SECRETARIA DE HABITAT - OP 6078	899999061	238	Bimestre 5 de 2019. Se imputa al Bim. 5
6	SECRETARIA DE HABITAT - OP 4323	899999061	265.064	Bimestre 5 de 2019. Se imputa al Bim. 5
6	SECRETARIA DE HABITAT - OP 4321	899999061	61.905	Bimestre 5 de 2019. Se imputa al Bim. 5
6	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - OP 2587	899999061	212.611	Bimestre 5 de 2019. Se imputa al Bim. 5
<b>TOTAL RETENCIONES RECHAZADAS POR IMPUTACIÓN ERRADA</b>			<b>10.414.816</b>	

FUENTE: Anexo 8. "CERTIFICADOS BIMESTRE IV", Anexo 9. "CERTIFICADOS Parte 1 BIM V", Anexo 10. "CERTIFICADOS Parte 2 BIM V" y Anexo 11. "CERTIFICADOS BIMESTRE VI". (Folios comprimidos en WinZip 40-43)

11. Debido a que dos (2) de los certificados de retención (de donde se obtienen las retenciones determinadas), informan el valor anual y no bimestral, se hace necesario llevar esas cifras anuales al bimestre respectivo. Para poder presentar las retenciones determinadas en forma bimestral, los valores certificados se dividen entre 6 y se suman a las retenciones descontadas en cada bimestre, distribuyendo así los valores anuales suministrados en dichos certificados de retención (Folio comprimido en WinZip Anexo 11. "CERTIFICADOS BIMESTRE VI" Certificados 3 y 7):

**DISTRIBUCIÓN BIMESTRAL DE CIFRAS ANUALES DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIÓN**

AGENTE RETENEDOR	NIT	2019-1	2019-2	2019-3	2019-4	2019-5	2019-6	TOTAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE C/MARCA	900594384	646.333	646.333	646.333	646.333	646.333	646.333	<b>3.877.998</b>
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	830065741	222.617	222.617	222.617	222.617	222.617	222.617	<b>1.335.702</b>

12. Para efectos de determinar el valor de las retenciones improcedentes que sirven de base para calcular la sanción de inexactitud, se desconocen los valores descontados como retenciones de ICA (Renglón BI) que el contribuyente declaró en los bimestres 4, 5 y 6 de la vigencia 2019 de manera improcedente, al no estar debidamente soportados y no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional, y se disminuyen de las retenciones declaradas; las retenciones que fueron imputadas en periodos diferentes a los certificados en los bimestres 4, 5 y 6 de 2019 se llevan al bimestre correspondiente; y, los certificados anuales descontados en el bimestre 6 de 2019, se dividen entre 6 y se distribuyen en cada bimestre.

A continuación, se relacionan los certificados bimestrales allegados por el contribuyente que cumplen con los requisitos y, por lo tanto, se aceptan:

BIMESTRE	AGENTE RETENEDOR	NIT	MONTO RETENIDO	OBSERVACIÓN
4	BANCO FALABELLA S A	900047981	13.004.034	Retención del bimestre
4	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	18.452	Retención del bimestre
4	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	51.082	Retención del bimestre
4	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	559.858	Retención del bimestre
4	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	114.414	Retención del bimestre
4	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	74.310	Retención del bimestre
4	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	2.250.390	Retención del bimestre
4	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	463.751	Retención del bimestre
4	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	869.814	Retención del bimestre
4	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	4.493.096	Retención del bimestre
4	BANCOLOMBIA SA	890903938	852.744	Retención del bimestre
4	BANCO DAVIVIENDA	860034313	22.948	Retención del bimestre
4	BANCO DE OCCIDENTE	890300279	12.854.832	Retención del bimestre
4	BANCO AV VILLAS	860035827	6.201.607	Retención del bimestre
4	IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA	830011113	3.075.151	Imputación retención rechazada en bimestre 5
4	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO – PENSIONES	899999734	339.323	Imputación retención rechazada en bimestre 5
4	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	800152783	2.264.035	Imputación retención rechazada en bimestre 6
4	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA INM	900494393	506.210	Imputación retención rechazada en bimestre 6
4	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES	900594384	646.333	Distribución bimestral retención anual declarada en bimestre 6
4	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	830065741	222.617	Distribución bimestral retención anual declarada en bimestre 6
5	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A	830063506	27.069.749	Retención del bimestre
5	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA	860402272	461.121	Retención del bimestre
5	BANCOLOMBIA SA	890903938	856.853	Retención del bimestre
5	BANCO AV VILLAS	860035827	6.301.716	Retención del bimestre
5	BANCO DAVIVIENDA	860034313	20.640	Retención del bimestre
5	BANCO DE OCCIDENTE	890300279	12.531.820	Retención del bimestre
5	BANCO FALABELLA S A	900047981	11.866.956	Retención del bimestre
5	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	831	Retención del bimestre
5	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	9.998	Retención del bimestre
5	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER – OP 3336	899999061	2.539.863	Imputación retención rechazada en bimestre 6
5	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OP 2584	899999061	23.365	Imputación retención rechazada en bimestre 6
5	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - ORDEN DE PAGO SI CAPITAL 1363	899999061	985	Imputación retención rechazada en bimestre 6
5	SECRETARIA DE HABITAT - OP 6078	899999061	238	Imputación retención rechazada en bimestre 6
5	SECRETARIA DE HABITAT - OP 4323	899999061	265.064	Imputación retención rechazada en bimestre 6
5	SECRETARIA DE HABITAT - OP 4321	899999061	61.905	Imputación retención rechazada en bimestre 6
5	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - OP 2587	899999061	212.611	Imputación retención rechazada en bimestre 6
5	FONDO DE DESARROLLO LOCAL ENGATIVA - OP 2806	899999061	559.828	Imputación retención rechazada en bimestre 6
5	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES	900594384	646.333	Distribución bimestral retención anual declarada en bimestre 6

5	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	830065741	222.617	Distribución bimestral retención anual declarada en bimestre 6
6	BANCO DE OCCIDENTE	890300279	11.275.187	Retención del bimestre
6	BANCOLOMBIA SA	890903938	729.677	Retención del bimestre
6	BANCO FALABELLA S A	900047981	13.063.955	Retención del bimestre
6	BANCO DAVIVIENDA	860034313	18.650	Retención del bimestre
6	BANCO AV VILLAS	860035827	5.597.131	Retención del bimestre
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	65.941	Retención del bimestre
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	8.193.041	Retención del bimestre
6	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANETA	811015791	4.519	Retención del bimestre
6	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANETA	811015791	24.328	Retención del bimestre
6	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANETA	811015791	5.979	Retención del bimestre
6	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANETA	811015791	8.421	Retención del bimestre
6	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANETA	811015791	130.810	Retención del bimestre
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	5.570	Retención del bimestre
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	14.181	Retención del bimestre
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	29.590.157	Retención del bimestre
6	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP	899999094	197.751.390	Retención del bimestre
6	CONTRALORIA DE BOGOTA D C	800245133	303.350	Retención del bimestre
6	CONTRALORIA DE BOGOTA D C	800245133	4.083.529	Retención del bimestre
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	2.722	Retención del bimestre
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	6.537.721	Retención del bimestre
6	CENIT TRANSP Y LOG DE HIDROCARBUROS SAS	900531210	18.827	Retención del bimestre
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	14.855	Retención del bimestre
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	101.857	Retención del bimestre
6	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	899999230	4.713.690	Retención del bimestre
6	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	899999230	7.722.658	Retención del bimestre
6	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A	830063506	7.428	Retención del bimestre
6	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	2.293.009	Retención del bimestre
6	U A E INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA INM	900494393	1.703.061	Retención del bimestre
6	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES	900594384	646.333	Distribución bimestral retención anual declarada en bimestre 6
6	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	830065741	222.617	Distribución bimestral retención anual declarada en bimestre 6
<b>TOTAL RETENCIONES ACEPTADAS</b>			<b>407.388.088</b>	

FUENTE: Anexo 8. "CERTIFICADOS BIMESTRE IV", Anexo 9. "CERTIFICADOS Parte 1 BIM V", Anexo 10. "CERTIFICADOS Parte 2 BIM V" y Anexo 11. "CERTIFICADOS BIMESTRE VI". (Folios comprimidos en WinZip 40-43)

13. Como resultado de las validaciones de los certificados de retención aportados por el contribuyente, se estimó el mayor valor descontado en \$192.117.000 por los bimestres 4, 5 y 6 del año 2019, que corresponden a certificados de retención y documentos soporte de pagos que presentan inconsistencias:

CONCEPTO	2019-4	2019-5	2019-6	TOTAL
RETENCIONES DECLARADAS	64.600.000	159.515.000	375.390.000	599.505.000
RETENCIONES DETERMINADAS	48.885.000	63.652.000	294.851.000	407.388.000
<b>DIFERENCIA DETERM VS DECLARADA</b>	<b>15.715.000</b>	<b>95.863.000</b>	<b>80.539.000</b>	<b>192.117.000</b>

A continuación, se relacionan de manera desagregada las retenciones declaradas y las determinadas, por agente de retención y por cada uno de los bimestres 4, 5 y 6 de la vigencia 2019, objeto de fiscalización:

AGENTE RETENEDOR		2019-4		2019-5		2019-6	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIT	RETENCIÓN DECLARADA	RETENCIÓN DETERMINADA	RETENCIÓN DECLARADA	RETENCIÓN DETERMINADA	RETENCIÓN DECLARADA	RETENCIÓN DETERMINADA
AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA	900074589	6.016.768	0			19.345.881	0
AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO	901006886					2.331.909	0
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL	900852998					2.231.573	0
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	899999061			0	985		
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	830065741	0	222.617	0	222.617	1.335.704	222.617

BANCO AV VILLAS	860035827	6.201.607	6.201.607	6.301.716	6.301.716	5.597.131	5.597.131
BANCO DAVIENDA	860034313	22.948	22.948	20.640	20.640	18.650	18.650
BANCO DE OCCIDENTE	890300279	12.854.832	12.854.832	12.531.820	12.531.820	11.275.187	11.275.187
BANCO FALABELLA S A	900047981	13.004.034	13.004.034	11.866.956	11.866.956	13.063.955	13.063.955
BANCOLOMBIA SA	890903938	852.744	852.744	856.853	856.853	729.677	729.677
CENIT TRANSP Y LOG DE HIDROCARBUROS SAS	900531210					18.827	18.827
CONTRALORIA DE BOGOTA D C	800245133					4.386.879	4.386.879
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENC	900475460					253.091	0
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLI	899999061			0	212.611		
DEPARTAMENTO A				753.214	0		
EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP	899999094	4.079.214	0			197.751.390	197.751.390
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A	830063506			27.069.749	27.069.749	7.428	7.428
FONDO ADAPTAC				1.544.992	0		
FONDO DE DESARROLLO LOCAL ENGATIVA	899999061			0	559.828	559.828	0
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO	899999734	0	339.323	339.323	0		
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA	860402272			461.121	461.121		
FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNI	811015791					174.057	174.057
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	800152783	3.992.566	2.264.035			2.830.273	0
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA	830001113	0	3.075.151	3.075.151	0		
INDUSTRIA MILITAR	899999044	839.919	0			1.491.299	0
INSTITUTO NACION				506.210	0		
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	899999003	1.022.339	0				
MINISTERIO TRANSPORTE	899999055	1.859.040	0				
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899999061	13.853.585	8.895.167	20.697.574	34.194	74.614.383	46.819.054
SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT	899999061			0	327.207		
SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	899999061			0	2.539.863		
SENADIREC				73.276.843	0		
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	899999086					1.566.615	0
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES	900594384	0	646.333	0	646.333	3.878.000	646.333
U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	800197268					16.617.636	0
U A E INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA INM	900494393		506.210			2.209.271	1.703.061
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	899999230					12.436.348	12.436.348
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	891800330			212.766	0	212.766	0
VALOR RETENCIÓN NO SOPORTADO						452.242	
<b>TOTALES</b>		<b>64.599.596</b>	<b>48.885.001</b>	<b>159.514.928</b>	<b>63.652.493</b>	<b>375.390.000</b>	<b>294.850.594</b>

14. En conclusión, se halló inexactitud en los términos del artículo 101 del Decreto 807 de 1993, en las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros de la vigencia 2019 bimestres 4, 5 y 6 presentadas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860002184, porque el contribuyente descontó retenciones en las declaraciones de la vigencia 2019, que soportó indebidamente con certificados de retención y otros documentos que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, los valores objeto del presente proceso de fiscalización y que fueron descontados por el contribuyente por concepto de valor retenido a título de ICA en los bimestres 4, 5 y 6 de 2019, fueron improcedentes y, por tanto, amerita la corrección de las declaraciones tributarias, ajustando el valor de los descuentos por retenciones (Renglón BI), aumentando el saldo a cargo correspondiente y proponiendo las sanciones por inexactitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del Decreto 807 de 1993 modificado por el Acuerdo 671 de 2017.

## PRUEBAS

Se tienen como pruebas en esta investigación los siguientes elementos:

- Certificado de Cámara de Comercio RUES (Folio 06).
- Reporte de declaraciones y pagos ICA por los bimestres 1 al 6 de 2019 (Folio 11).
- Requerimiento de Información No. 2022EE205416 del 20 de mayo de 2022, enviado a la dirección de notificación, devuelto por la causal "Rehusado" y notificado el 6 de junio de 2022

por aviso en el Registro Distrital y la página web [www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co) (Folios físicos 1-3 y folios 9-10 y 16).

- Certificados de retenciones (Folios comprimidos en WinZip 39-43.)
- Reporte estado de cuenta (Folio 12).
- Relación de retenciones (Folios 37-38).
- Hoja de Trabajo (Folio 54)
- Demás documentos que obren en el expediente

### MODIFICACIÓN PROPUESTA

Dados los antecedentes descritos, la Oficina de Fiscalización de Grandes Contribuyentes, de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá -DIB-, propone modificar las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, presentadas por el contribuyente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860002184, de los bimestres 4, 5 y 6 de 2019, toda vez que se determinó inexactitud en ellas, en los términos del artículo 101 del Decreto 807 de 1993 modificado por los artículos 287 y 288 de la Ley de 1819 de 2016, debido a que el contribuyente incluyó descuentos por retenciones (Renglón BI) en las declaraciones de impuesto de Industria y Comercio, que fueron soportados con certificados de retención y otros documentos, los cuales presentan inconsistencias al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa tributaria.

Para efectos de determinar los mayores valores que sirven de base para calcular la sanción de inexactitud se ajustó el valor de las retenciones, tomando la diferencia entre el valor de retenciones declarado y el valor determinado durante el proceso de fiscalización una vez se valoraron los certificados y soportes de retenciones aportados.

Debido a que dos (2) de los certificados de retención (de donde se obtienen las retenciones determinadas), informan el valor anual y no bimestral, se hace necesario llevar esas cifras anuales al bimestre respectivo. Para poder presentar las retenciones determinadas en forma bimestral, los valores certificados se dividen entre 6 y se suman a las retenciones descontadas en cada bimestre, distribuyendo así los valores anuales suministrados en dichos certificados de retención: (Folio comprimido en WinZip Anexo 11. "CERTIFICADOS BIMESTRE VI" Certificados 3 y 7)

### MAYORES VALORES

CONCEPTO	2019-4	2019-5	2019-6
VALOR RETENIDO A TITULO DE ICA DECLARADO	64.600.000	159.515.000	375.390.000
VALOR RETENCIONES DETERMINADO	48.885.000	63.652.000	294.851.000
DIFERENCIA (DESCUENTO IMPROCEDENTE)	15.715.000	95.863.000	80.539.000

Por los hechos anteriormente presentados, se propone modificar las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros presentadas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860002184, por los bimestres 4, 5 y 6 de la vigencia 2018, de la siguiente manera:

### INGRESOS NACIONALES, DE FUERA DE BOGOTÁ, Y DE BOGOTÁ (BA, BC YBT)

Se toman los ingresos indicados por el contribuyente en sus declaraciones tributarias:

CONCEPTO	REGLÓN	2019-4	2019-5	2019-6
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS	BA	390.007.122.000	321.166.581.000	400.180.669.000
INGRESOS FUERA DE BOGOTÁ	BC	93.485.685.000	73.387.208.000	92.360.682.000
TOTAL INGRESOS BOGOTÁ	BT	296.521.437.000	247.779.373.000	307.819.987.000

### DEVOLUCIONES (BB)

El contribuyente no declaró valores en el renglón BB de devoluciones de las declaraciones tributarias fiscalizadas:

CONCEPTO	REGLÓN	2019-4	2019-5	2019-6
DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	BB	0	0	0

### DEDUCCIONES (BD)

Se toman los valores informados por el contribuyente en sus declaraciones tributarias:

CONCEPTO	REGLÓN	2019-4	2019-5	2019-6
DEDUCCIONES	BD	194.651.601.000	141.854.156.000	185.634.657.000

### TOTAL, INGRESOS GRAVABLES (BE)

De acuerdo con los valores determinados anteriormente, se obtiene por diferencia el valor de los ingresos gravables que corresponde con el valor informado en las declaraciones tributarias:

CONCEPTO	REGLÓN	2019-4	2019-5	2019-6
TOTAL INGRESOS BOGOTÁ	BT	296.521.437.000	247.779.373.000	307.819.987.000
DEVOLUCIONES...	BB	0	0	0
DEDUCCIONES...	BD	194.651.601.000	141.854.156.000	185.634.657.000
TOTAL INGRESOS GRAVABLES	BE	101.869.836.000	105.925.217.000	122.185.330.000

### CUANTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO (IC)

Los ingresos gravables, se gravan a la tarifa de la actividad económica código CIU, aplicando la tarifa correspondiente según el código de actividad, se determina el impuesto de industria y comercio el cual corresponde con el valor informado en las declaraciones tributarias:

CONCEPTO	REGLÓN	2019-4	2019-5	2019-6
TOTAL INGRESOS GRAVABLES	BE	296.521.437.000	247.779.373.000	307.819.987.000
INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	1.124.643.000	1.169.414.000	1.348.926.000

### AVISOS Y TABLEROS (BF)

Se toman los valores informados por el contribuyente en sus declaraciones tributarias:

CONCEPTO	REGLÓN	2019-4	2019-5	2019-6
AVISOS Y TABLEROS	BF	168.696.000	175.412.000	202.339.000

### RETENCIONES DETERMINADAS A TÍTULO DE ICA (BI)

Los valores descontados como retenciones en las declaraciones de Industria y Comercio de 2019 fueron soportados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con certificados de retención y otros documentos soporte del pago, algunos de los cuales presentan incongruencias. En tal sentido, del total descontado por el contribuyente en las declaraciones, se desconocen aquellas retenciones cuyos certificados o documento soporte no cumplen con lo señalado en la normativa tributaria; las retenciones imputadas en periodos diferentes a los certificados en los bimestres 4, 5 y 6 de 2019 se llevan al bimestre correspondiente; y los certificados anuales descontados en el bimestre 6 de 2019, se dividen en 6 y se distribuyen en cada bimestre, determinándose las siguientes retenciones:

CONCEPTO	REGLÓN	2019-4	2019-5	2019-6
VALOR RETENIDO A TÍTULO DE ICA	BI	48.885.000	63.652.000	294.851.000

### LIQUIDACION PROPUESTA

CONCEPTO	REGLÓN	BIMESTRE 4 AÑO 2019		BIMESTRE 5 AÑO 2019		BIMESTRE 6 AÑO 2019	
		DECLARACIÓN INICIAL	DECLARACIÓN PROPUESTA	DECLARACIÓN INICIAL	DECLARACIÓN PROPUESTA	DECLARACIÓN INICIAL	DECLARACIÓN PROPUESTA
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS	BA	390.007.122.000	390.007.122.000	321.166.581.000	321.166.581.000	400.180.669.000	400.180.669.000
INGRESOS FUERA DE BOGOTÁ	BC	93.485.685.000	93.485.685.000	73.387.208.000	73.387.208.000	92.360.682.000	92.360.682.000
TOTAL INGRESOS BOGOTÁ	BT	296.521.437.000	296.521.437.000	247.779.373.000	247.779.373.000	307.819.987.000	307.819.987.000
DEVOLUCIONES...	BB	0	0	0	0	0	0
DEDUCCIONES...	BD	194.651.601.000	194.651.601.000	141.854.156.000	141.854.156.000	185.634.657.000	185.634.657.000
TOTAL INGRESOS GRAVABLES	BE	101.869.836.000	101.869.836.000	105.925.217.000	105.925.217.000	122.185.330.000	122.185.330.000
INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	1.124.643.000	1.124.643.000	1.169.414.000	1.169.414.000	1.348.926.000	1.348.926.000
AVSOS Y TABLEROS	BF	168.696.000	168.696.000	175.412.000	175.412.000	202.339.000	202.339.000
UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	3.399.000	3.399.000	3.399.000	3.399.000	3.399.000	3.399.000
TOTAL IMPUESTO A CARGO	FU	1.296.738.000	1.296.738.000	1.348.225.000	1.348.225.000	1.554.664.000	1.554.664.000
VALOR RETENIDO A TÍTULO ICA	BI	64.600.000	48.885.000	159.515.000	63.652.000	375.390.000	294.851.000
SANCCIONES	VS	0	31.430.000	0	191.726.000	0	161.078.000
TOTAL SALDO A CARGO	HA	1.232.138.000	1.279.283.000	1.188.710.000	1.476.299.000	1.179.274.000	1.420.891.000

Todos los valores liquidados se ajustan al múltiplo más cercano de mil (1.000) conforme al artículo 15 del Decreto Distrital 807 de 1993.

### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD<sup>3</sup>

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Acuerdo 671 de 2017.

VIGENCIA	PERIODO	SALDO A PAGAR DETERMINADO	MAYOR VALOR A PAGAR LIQUIDACIÓN PRIVADA	> Vir (Retenciones Determinadas - Retenciones Liquidación Privada)	SANCIÓN INEXACTITUD 100%	SANCIÓN DETERMINADA	PROPORCIONALIDAD (%)	REINCIDENCIA	TOTAL SANCIÓN INEXACTITUD CON PROPORCIONALIDAD Y REINCIDENCIA
2019	4	1.247.853.000	1.232.138.000	15.715.000	15.715.000	15.715.000	0%	15.715.000	31.430.000
2019	5	1.284.573.000	1.188.710.000	95.863.000	95.863.000	95.863.000	0%	95.863.000	191.726.000
2019	6	1.259.813.000	1.179.274.000	80.539.000	80.539.000	80.539.000	0%	80.539.000	161.078.000

<sup>3</sup> Para efectos de liquidar la sanción de inexactitud, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art 282 de la Ley 1819 de 2016, respecto del porcentaje de inexactitud a ser aplicado.

\* De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 1° del Acuerdo Distrital 671 de 2017<sup>4</sup> el contribuyente es reincidente por cuanto en los últimos 2 años incurrió en la misma conducta inexacta.

## RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

La respuesta al presente requerimiento especial, deberá hacerse en los términos establecidos en el artículo 99 del Decreto Distrital 807 de 1993, concordante con el artículo 707 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de tres meses (3) siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del mismo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de Inspecciones Tributarias, siempre y cuando sean conducentes, caso en el cual estas pruebas deben ser atendidas.

Si con ocasión a la respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración en relación con los hechos aceptados<sup>5</sup>:

OBJETO / IMPUESTO	VIGENCIA / PERIODOS	TOTAL, SANCIÓN INEXACTITUD DETERMINADA	TOTAL, SANCIÓN INEXACTITUD CON PROPORCIONALIDAD Y REINCIDENCIA	SANCIÓN REDUCIDA A LA ¼ PARTE	SANCIÓN REDUCIDA A APLICAR
ICA	2019-4	15.715.000	31.430.000	7.858.000	7.858.000
ICA	2019-5	95.863.000	191.726.000	47.932.000	47.932.000
ICA	2019-6	80.539.000	161.078.000	40.270.000	40.270.000

Para tal efecto la respuesta deberá dirigirse a la **Oficina de Liquidación** de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y radicarla en las ventanillas de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicadas en el Supercade – CAD Carrera 30 N° 25 - 90, informando el número del expediente SAP 202204263000062493, adjuntando a la respuesta del Requerimiento Especial copia de las respectivas correcciones, constancias de pago de la totalidad del impuesto, y/o Acuerdo de Pago para el impuesto que permitan realizar este acuerdo, sanciones e intereses moratorios incluida la sanción de inexactitud reducida.

La sanción por inexactitud establecida en el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993 modificada por el artículo 10 del Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017, se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

De no obtener respuesta al presente Requerimiento Especial, esta Subdirección continuará con el procedimiento tendiente a la correcta determinación del impuesto y de las sanciones previstas para tal efecto.

<sup>4</sup> **Parágrafo. 2º.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

<sup>5</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 282 de la Ley 1819 de 2016, respecto de la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en la aplicación del porcentaje de la sanción por inexactitud, se deberá demostrar ante la oficina que conoce la respuesta al requerimiento, el cumplimiento de requisitos que permita determinar la liquidación de una menor sanción, el cumplimiento de los requisitos dispuestos en este artículo.

Notificar al (los) contribuyente(s) mencionado(s) el contenido del presente acto administrativo, personalmente o por correo, a la dirección de notificación, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, el artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011 y modificado por los numerales 1, 2, y 3 del artículo 9º del Acuerdo Distrital 671 de 2017 y en concordancia con los artículos 563 y 564 del Estatuto Tributario Nacional – ETN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****MERCEDES LAMPREA ALGARRA**

Jefe Oficina de Fiscalización de Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación

Revisado por:	<i>William Bohórquez Sandoval</i>		27/09/2022
Proyectado por:	<i>Diana Patricia Garzón Otálora</i>		27/09/2022